



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref.: Exp-S01:0097251/2004 (OPI N° 84) HS/SA-DO

Opinión Consultiva N° 187

BUENOS AIRES, 04 JUN 2004

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Dr. Julián Peña, en su carácter de apoderado de ANGLO AMERICAN PCL (en adelante "ANGLO AMERICAN"), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

El consultante informa que hasta la conclusión del acuerdo de fusión del día 26 de abril de 2004, ANGLO AMERICAN era una empresa holding constituida en el Reino Unido, dedicada a la producción de diferentes minerales.

Asimismo manifiesta que ANGLO AMERICAN era titular del 52% del capital accionario de ANGLOGOLD LIMITED (en adelante "ANGLOGOLD"), cuya principal actividad consiste en la producción de oro.

Continúa relatando que, en nuestro país, ANGLOGOLD, a su vez, posee el 92,5% del capital social de ANGLOGOLD ARGENTINA, una empresa holding dueña de la empresa CERRO VANGUARDIA, la cual tiene una planta de producción de oro ubicada en la Provincia de Santa Cruz.

En lo que respecta al volumen de negocios, el consultante indica que CERRO VANGUARDIA tuvo una facturación de U\$S 94,54 millones, durante el año 2003, de los cuales el 87% corresponde a exportaciones.

Sostiene que por el acuerdo de fusión suscripto con fecha 26 de abril de 2004, ANGLOGOLD adquirió la totalidad del capital social de la firma ASHANTI GOLDFIELDS LIMITED, sociedad que no ha desarrollado actividad alguna en la Argentina ni ha efectuado exportaciones a este país, modificando su denominación social por ANGLOGOLD ASHANTI LIMITED (en adelante "ANGLOGOLD ASHANTI").

Como consecuencia de la operación anteriormente descripta, informa que ANGLO AMERICAN redujo su participación accionaria en ANGLOGOLD ASHANTI, del 52% al 46,96%, quedando el 13,42% del capital social en manos de THE BANK OF NEW



*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

YORK, un inversor financiero, y el resto del capital social disperso entre numerosos accionistas con menos del 5% de participación accionaria cada uno.

El consultante afirma también que ANGLO AMERICAN tiene pensado comprar, en breve, acciones de ANGLOGOLD ASHANTI hasta llegar a adquirir más del 50% de su capital social.

Asimismo, el presentante manifiesta su entendimiento de que, atento a que ANGLOGOLD ASHANTI es una empresa que cotiza en bolsa y que tiene una base de accionistas ampliamente dispersa, ningún otro accionista tendrá un porcentaje significativo de las acciones de la misma, por lo cual ANGLO AMERICAN, a través de la operación traída a consulta, solamente cambiará el control, pasando de un control "de iure" a un control "de facto", para retomar el control "de iure" en un futuro cercano.

Siendo ello así entiende que es innecesaria la notificación de la transacción a esta Comisión Nacional según los términos del art. 8 de la Ley N° 25.156, como así también la notificación de la futura adquisición del capital social de ANGLO ASHANTI por parte de ANGLO AMERICAN hasta llegar a alcanzar un 50% del mismo.

Habiendo reseñado los hechos descriptos por el consultante, y luego del análisis de la documentación obrante en las presentes actuaciones, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la consulta planteada.

En este sentido esta Comisión Nacional entiende que atento a que la empresa adquirida no posee activos y/o acciones en la República Argentina, no realiza actividades en ni exporta a nuestro país, la operación se encuentra eximida de la obligación de notificación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Además, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25.156, quedan sometidas a sus disposiciones todas las personas que realicen actividades económicas fuera del país, "en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional".

Asimismo, esta Comisión Nacional ha señalado que "cualquier acuerdo o contrato entre empresas que se encuentran fuera del país cuya injerencia en el mercado local sea inocua, obviamente no quedará encuadrado en la Ley local".

A su vez, ha sostenido que "en relación a este punto, algunas normas internacionales exigen que los efectos sean directos, sustanciales y razonablemente previsibles".


Por su parte, la Unión Europea ha señalado que "en estos casos se debe comprobar la existencia de efectos inmediatos, sustanciales y previsibles".



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber al consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en el escrito que obra en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

  
HORACIO SALERNO  
VOCAL